

## EL DERECHO ES UNA PROFESIÓN DE ALTO RIESGO

Por Natalia Tobón F.<sup>1</sup>  
Bogotá, Colombia

*El abogado “representa al cliente ante el sistema jurídico; pero también representa al sistema jurídico ante el cliente”<sup>2</sup>.*

Los abogados tienen la función social de defender en justicia los intereses de la sociedad y esa función prevalece sobre la asesoría, patrocinio y asistencia que se brinda a los particulares en sus relaciones jurídicas. Así lo dispone la legislación, la jurisprudencia y la doctrina colombiana. Veamos:

a. El Decreto 196 de 1971, en sus primeros artículos, establece lo siguiente<sup>3</sup>:

Artículo 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia<sup>4</sup>.

Artículo 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas<sup>5</sup>.

Artículo 3o. Es abogado quien obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales.

---

<sup>1</sup> La autora es abogada de la Universidad de los Andes, Master en Leyes sobre Propiedad Intelectual, Comercio y Tecnología de Franklin Pierce Law Center en Estados Unidos. Actualmente se desempeña como profesora titular de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Este ensayo es fruto de las investigaciones que se hicieron para la publicación del libro “La Responsabilidad Profesional como estrategia de Marketing Jurídico”, próximo a salir.

<sup>2</sup> Gordon, Robert W., *La práctica del derecho empresarial como un servicio público*, en *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía*, Böhmer, Martin F. (Compilador), 1ª edición, Barcelona, Editorial Gedisa, S. A., 1999, p. 173.

<sup>3</sup> Estas normas están vigentes. Ver Ley 1123 de 2007, art. 112. “El presente código entrará a regir cuatro (4) meses después de su promulgación y deroga *en lo pertinente* el Decreto 196 de 1971, el artículo 13 del Decreto 1137 de 1971, la Ley 20 de 1972, y demás normas que le sean contrarias”.(la cursiva es nuestra)

<sup>4</sup> Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 22 de mayo de 1975.

<sup>5</sup> Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 22 de mayo de 1975.

b. La Ley 67 de 1935, en su artículo 1°, señala que “el ejercicio de la profesión de médico, abogado, ingeniero y sus semejantes, constituye una función social”.

c. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido expresamente que la función social de la abogacía es más importante que la función particular de representar satisfactoriamente al cliente puesto que no es gratuito “que el legislador haya priorizado la sociedad antes que a los particulares, sino que es una clara concatenación con principios constitucionales y universales del derecho que señalan la primacía del interés general sobre el particular”<sup>6</sup>.

d. El Consejo Superior de la Judicatura señaló que el encargo profesional que se hace al abogado no puede estar sujeto a parámetros puramente económicos puesto que “la abogacía cumple en nuestro país una función social, tal como lo prescribe el artículo 1o. del Decreto 196 de 1971 y, por lo tanto, su ejercicio trasciende del marco puramente individualista que existe entre los contratantes, para adentrarse en el interés social y estatal de la administración de justicia”<sup>7</sup>.

e. La doctrina ha calificado la abogacía como una “profesión de necesidad pública”, es decir, una actividad de carácter técnico que el Estado no considera como propia pero que, teniendo en cuenta la necesidad que el público tiene de ella, debe ser reglamentada y vigilada<sup>8</sup>.

f. Por su parte, la Corte Constitucional ha dicho que el abogado “trasciende en su acción ese interés privado para servir al interés de la justicia que es público, por lo cual cumple un cometido quasi público”<sup>9</sup>.

g. La Corte Constitucional también se ha referido al impacto social de la profesión así: “Piénsese en el abogado que litiga en causa propia, cuya actuación, podría pensarse, sólo a él beneficia o perjudica. Sin embargo no es así, porque si viola las normas procesales, o las reglas de conducta que está obligado a observar, puede causar perjuicio a terceros, o, al menos, entorpecer la administración de justicia, con lo cual perjudica a la comunidad”<sup>10</sup>.

h. Después de la función social, los abogados tienen la función particular de asesorar, patrocinar y asistir a las personas en sus relaciones jurídicas. Asesorar es dar consejo; patrocinar es defender, o proteger y asistir es atender a ocasionalmente a una persona desempeñando tareas específicas<sup>11</sup>. Vale la pena

---

<sup>6</sup> Colombia, C.S.J., auto, dic. 16/96, Rad. 10.472, M.P. Carlos E. Mejía Escobar.

<sup>7</sup> Colombia, C. Sup. Jud., sent. mar. 13/97, M.P. Edgardo José Maya Villazón.

<sup>8</sup> Gómez Pavajeau, Carlos Arturo, *Dogmática del Derecho Disciplinario*. Universidad Externado de Colombia, 3 Edición, 2004.

<sup>9</sup> Colombia, C. Const., sent. C-098, feb. 11/03, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>10</sup> Colombia, C. Const., sent. C-377, ago. 25/94, M.P. Jorge Arango Mejía

<sup>11</sup> Colombia, C.S.J., auto, dic. 16 /96, Rad. 10.472, M. P. Carlos E. Mejía Escobar.

mencionar aquí que en Colombia no sólo ejerce el derecho quien presenta alegatos ante las autoridades judiciales o administrativas a nombre de otros sino también quien se dedica a la investigación jurídica, la elaboración de documentos y a la docencia<sup>12</sup>.

## **2. La abogacía es una profesión que genera un riesgo social de “magnitud considerable”**

En nuestro país toda persona es libre de escoger profesión u oficio<sup>13</sup>. Se trata de una libertad absoluta pues el Estado no puede intervenir en esa decisión, ni siquiera cuando tiene razones económicas o políticas para hacerlo. “Basta decir que no habría razón para impedirle a alguien tal elección, porque ello implicaría una intromisión indebida en la esfera de la libertad personal, y, por qué no decirlo, en el libre desarrollo de su personalidad. Y no se argumente en contra con base en la primacía del interés general, alegando, por ejemplo el elevado número de profesionales de la misma rama, que haría social y económicamente deseable impedir su aumento”<sup>14</sup>.

Mientras que los particulares tienen total libertad para escoger una profesión, las autoridades, en cambio, deben establecer cuáles de esas ocupaciones, profesiones, artes u oficios deben ser inspeccionadas y vigiladas debido al riesgo social que generan<sup>15</sup>.

Como en principio sería posible afirmar que el ejercicio todas las profesiones, artes u oficios genera un riesgo social: el panadero, la peluquera, el plomero, todos, de alguna manera, ponen en riesgo algún bien jurídico tutelado, la Corte Constitucional señaló los criterios que deben considerar las autoridades al decidir qué profesiones requieren ser vigiladas, a saber: (i) Debe tratarse de profesiones que generan un riesgo social de magnitud considerable y (ii) ese riesgo social es susceptible de control o de disminución a través de una formación académica específica<sup>16</sup>.

Aunque ninguna norma se refiere expresamente al riesgo social que genera el ejercicio de la abogacía, podemos afirmar que se trata de una profesión que produce un riesgo social de magnitud considerable, susceptible de ser controlado a partir de una formación académica específica, por las siguientes razones:

- a. En nuestro país se exige desde hace décadas título profesional para ejercer el derecho, como si con ello se pudiera controlar el riesgo social que genera

---

<sup>12</sup> Colombia, C.S.J., sent. nov. 24/77. Gaceta Judicial, T. CLVI, núm. 2.396, p. 358. Citado en C.E., sent. 2437, may. 11/01. M.P. Mario Alario Méndez.

<sup>13</sup> Colombia, Constitución Política, art. 26

<sup>14</sup> Colombia, C. Const., sent. C-377, ago. 25/94, M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>15</sup> Colombia, Constitución Política, art. 26

<sup>16</sup> Colombia, C. Const., sent. C-963, dic. 1/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

esta actividad. El Decreto 196 de 1971 establece, en el artículo 25, que “Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto” .

- b. El ejercicio del derecho por parte de quien no ostenta el título de abogado es excepcional. En efecto, en Colombia se puede litigar en causa propia o ajena sin ser abogado inscrito sólo en las circunstancias excepcionales contempladas en los artículos 28, 29, 30, 31 y 37 del Decreto 196 de 1971<sup>17</sup>, a saber:
  - i. Se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes; en los procesos de mínima cuantía; en las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral y en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos.
  - ii. Se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería ó en la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos.
  - iii. Los estudiantes de derecho en Consultorio Jurídico podrán litigar excepcionalmente en los procesos que señala el Decreto 196 de 1971 y la Ley 583 de 2000. Mediante sentencia C-143 de 2001, la Corte Constitucional declaró exequible la mayoría de los apartes de la Ley 583 de 2000, pero advirtió que los estudiantes que actúen en el Consultorio Jurídico ejercerán el derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen. “Este es uno de los casos en que la Constitución justificadamente, en aras del hacer efectivo el derecho de igualdad real y efectiva (C.P. art. 13) y de hacer posible el acceso a los tribunales, faculta al legislador para no exigir

---

<sup>17</sup> Estas normas están vigentes. Ver Ley 1123 de 2007, art. 112. “El presente código entrará a regir cuatro (4) meses después de su promulgación y deroga *en lo pertinente* el Decreto 196 de 1971, el artículo 13 del Decreto 1137 de 1971, la Ley 20 de 1972, y demás normas que le sean contrarias”.(la cursiva es nuestra)

títulos de idoneidad y para el ejercicio de la abogacía sin acreditar el ser titulado e inscrito”.

- iv. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, con licencia temporal, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en determinados asuntos legales. Es un caso distinto de la licencia provisional, que se le entrega a quien ya cumplió la totalidad de los requisitos para ser abogado.
- v. Las personas que sin título profesional fueron autorizadas para ejercer la abogacía con anterioridad al 16 de febrero de 1945, podrán continuar ejerciéndola, siempre que no hayan perdido ese derecho en virtud de sentencia penal o disciplinaria.

c. Para ejercer el derecho se exige obtener una tarjeta profesional mientras que para ejercer otras profesiones, tales como el periodismo, no. En efecto, para la Corte Constitucional la comunicación social es una de esas profesiones que no requieren presentación de tarjeta profesional para su ejercicio pues el riesgo social que genera quien opina e informa sin título de periodista o comunicador social es discutible: “no es tan fácil determinar, en un país democrático, cuándo una opinión emitida y difundida por un medio de comunicación es socialmente riesgosa y cuándo no”<sup>18</sup>. Por el contrario, la ingeniería y la medicina son dos carreras donde el riesgo social es patente: “es claro que un puente mal construido o un edificio torpemente calculado constituyen un riesgo social. Y ni qué decir del tratamiento clínico o quirúrgico de un paciente por quien carece de conocimientos médicos. El legislador, entonces, no sólo puede sino debe exigir títulos de idoneidad académica a quienes vayan a dedicarse al ejercicio de esas profesiones”<sup>19</sup>.

d. Al abogado se le exige tener un domicilio profesional conocido mientras que a otros profesionales no. En efecto, el derecho, junto con la ingeniería y la medicina, es una de las profesiones donde se exige haber obtenido un título reconocido legalmente por el Estado y estar inscrito<sup>20</sup>. Es más, la Ley 1123 de 2007 exige a los abogados tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados, so pena de incurrir en una falta contra la recta y cumplida administración de justicia<sup>21</sup>.

e. A veces, ni siquiera tener un título profesional y un domicilio conocido facultan al abogado para ejercer su delicada función. Hablamos del régimen de

---

<sup>18</sup> Colombia, C. Const., sent. C-087, mar. 18/98, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>19</sup> Colombia, C. Const., sent. C-087, mar. 18/98, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>20</sup> Colombia, Decreto 196 de 1971, art. 4 y 5.

<sup>21</sup> Colombia, Congreso de la República, Ley 1123 de 2007, art. 28, num. 15.

incompatibilidades<sup>22</sup>. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos, entre otros, los servidores públicos, los militares en servicio activo y las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.

f. El riesgo social que genera el ejercicio del derecho es de tan importante magnitud que el funcionario público que admita como apoderado, asesor o vocero de otra persona a quien no sea abogado inscrito, tolere la actuación en causa propia de quien no tenga esa calidad, permita examinar los expedientes o actuaciones de su oficina a quien no esté legalmente autorizado para verlos, “o en cualquier forma facilite, autorice o patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía” será sancionado con suspensión y destitución. (D. 196 de 1971, art. 42).

g. Los expedientes y demás documentos relacionados con el ejercicio actuaciones judiciales o administrativas solo pueden ser examinados por los abogados inscritos; por las partes; por los miembros de consultorios jurídicos; por los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y por los dependientes de los abogados inscritos siempre que sean estudiantes de derecho. Se trata de una norma taxativa que permite pensar que el legislador considera que permitir la revisión de actuaciones judiciales o administrativas a cualquier persona genera un riesgo social<sup>23</sup>.

h. En Colombia se exige una rigurosa formación académica para ejercer la abogacía. Desde la Colonia, inclusive, las Leyes de Partidas establecían que para ser abogado había que ser varón, tener como mínimo 17 años de edad, no presentar defectos físicos, pasar un examen de conocimiento, prestar juramento e inscribirse. Hoy día pueden optar por el título de abogado no solo los varones sino también las mujeres pero sigue siendo necesario cursar todas las materias del pénsum académico de una Universidad reconocida; elaborar y sustentar una monografía jurídica o realizar una judicatura y cumplir con los requisitos que señale cada universidad en desarrollo de su autonomía universitaria<sup>24</sup>. Todos estos requisitos son tan complejos que incluso algunos magistrados de la Corte Constitucional los han considerado exagerados:

“El cúmulo de requisitos que se exige a los estudiantes de derecho como requisito de grado sólo se explica por los prejuicios que tienen los abogados ya graduados contra los nuevos abogados. Esta afirmación es una verdad que no queremos aceptar y que envuelve un prejuicio del que somos víctimas, consciente o

---

<sup>22</sup> Colombia, Congreso de la República, Ley 1123 de 2007, art. 29.

<sup>23</sup> Colombia, Decreto 196 de 1971, art. 26 y 27. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

<sup>24</sup> Colombia, C. Const., sent. C-1053, oct. 4/01, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

inconscientemente. El abogado ya graduado considera que con él ya existen suficientes abogados y que la sociedad no necesita más; que otros abogados perjudican a la sociedad y a él mismo; que aumenta la competencia dentro de la profesión, lo que pone en peligro sus ingresos y sus oportunidades. La manera más fácil que se le ocurre para mantener su status económico y social no es aumentando su calidad de abogado, su excelencia profesional, sino impidiendo el ingreso de nuevos competidores. Se les olvida, a los abogados ya graduados, que el desprestigio de la profesión no es culpa de los jóvenes que quieren ser abogados, sino de quienes ya lo son y que la renovación de la misma no puede ser obra de quienes han faltado a su juramento profesional y a la ética, sino precisamente de quienes inician sin contaminarse. Más de una vez hemos escuchado la solicitud de que se cierren las facultades de derecho de manera indefinida o por lo menos durante 20 años, como si los males de la sociedad colombiana fueran ocasionados por los juristas y, en consecuencia, se solucionaran con esta propuesta(...)"<sup>25</sup>.

### 3. Los colegios de abogados

Los colegios de profesionales se crearon para defender los intereses de sus miembros; procurar que éstos se mantengan permanentemente actualizados en su *lex artis* y vigilar que se desempeñen de manera honesta y correcta ante la sociedad<sup>26</sup>.

En el caso de los abogados no existe claridad sobre la época de su aparición. Hay quienes dicen que los primeros colegios se remontan a Roma pero también hay quien afirma que sólo pudieron haber surgido en la Edad Media, junto con los gremios, ligas y órdenes, cada uno con sus patronos, estatutos, himnos, estandartes, rituales, jerarquías y espíritu de cuerpo.

Sobre lo que no existe duda es sobre las arbitrariedades que se cometieron en los primeros colegios de profesionales donde se discriminaba muchas veces sin razón alguna a aquellos que provenían de otras plazas, eran de otra raza ó procedían de una determinada clase social. Herencia de esa oscura historia es el enfrentamiento que existe actualmente entre quienes sostienen las virtudes de los

---

<sup>25</sup> C. Const., sent. C-1053, oct 4/01, Salvamento de voto de Jaime Araujo Rentarúa y Rodrigo Escobar Gil.

<sup>26</sup> "La función de vigilar el ejercicio de las profesiones se le ha otorgado en la mayoría de los países del mundo a los Colegios Profesionales por estimarse son los más interesados en proteger el prestigio de la profesión y los más idóneos para discernir cuándo se infringen las normas éticas adoptadas por ellos mismos, así como para determinar el grado de la sanción que debe imponerse al infractor".

Mc. Farlane, Kenneth. *Tres Aspectos vigentes de la ética profesional de la abogacía*, Santiago de Chile, 2005, en [www.probidad.org](http://www.probidad.org), recuperado el 8 de agosto de 2006.

colegios de profesionales debidamente constituidos y quienes solo ven riesgos en su creación.

Hay países en los que los colegios de abogados son corporaciones de derecho público de afiliación obligatoria, otros en los que la naturaleza jurídica de los colegios es privada y la afiliación es voluntaria y otros más, que mantienen una posición mixta, es decir, permiten la existencia de colegios de abogados pero con rasgos de uno y otro sistema. Por ejemplo, la colegiatura de abogados es voluntaria en Brasil, Venezuela y Chile, es obligatoria en España, Italia y en el Reino Unido<sup>27</sup>. En Francia, la colegiatura de abogados es de naturaleza mixta<sup>28</sup>.

En Colombia, la Constitución Política se refiere a los colegios de profesionales en el artículo 26 así:

“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquéllas que impliquen un riesgo social.

*Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios.*

*La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.*

*La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles. (la cursiva es nuestra)”.*

Como la abogacía es una profesión legalmente reconocida en Colombia, podemos decir que en principio, no existe obstáculo para crear colegios de abogados en el país. Al fin y al cabo la pretensión del constituyente frente a las colegiaturas consagradas en el artículo 26 de la Carta fue “la de fortalecer las profesiones, entendidas éstas como aquellas que expresamente exigen formación académica y

---

<sup>27</sup> En el Reino Unido es preciso distinguir dos clases distintas de abogados: los consultores o *solicitors* que se deben vincular a la Law Association y los litigantes o *barristers*, que se deben vincular a la Bar Association.

<sup>28</sup> La colegiatura de abogados en Francia es mixta porque por un lado, se tiene que la vinculación es obligatoria y los colegios dictan las normas generales que regulan el ejercicio de la profesión, pero por otro, la ley no les reconoce personalidad jurídica y la jurisprudencia administrativa ha dicho específicamente que no tienen carácter de “establecimientos públicos”. Ríos Álvarez, Lautaro. *Los Colegios Profesionales y el Colegio de Abogados*. Ex Presidente del Colegio de Abogados de Valparaíso, en [www.abogados-valparaiso.cl/ensayos4.htm](http://www.abogados-valparaiso.cl/ensayos4.htm) Recuperado en agosto 6 de 2006.

por ende títulos de idoneidad, y que adicionalmente son reconocidas con esa naturaleza, —profesiones tituladas—, por el legislador”<sup>29</sup>.

Sin embargo, vale la pena mencionar que ninguno de esos colegios puede obligar a los abogados a pertenecer a ellos porque en nuestro país no existe la colegiatura obligatoria. Veamos:

- La facultad de crear colegios de profesionales en Colombia es discrecional. No de otra forma puede entenderse la expresión “*pueden organizarse*” contenida en el artículo 26 de la Carta.
- Los colegios de profesionales son entes de derecho privado que no pueden obligar a los profesionales a afiliarse. Así lo confirmó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que declaró inexecutable el inciso 1° del artículo 8° de la Ley 29 de 1973, norma que obligaba a los notarios a pertenecer a un colegio notarial. La Corte señaló que “la colegiatura obligatoria solamente se explica cuando el colegio es una entidad oficial mas no un ente de derecho privado”<sup>30</sup>.
- El que los colegios de profesionales en Colombia sean instituciones de naturaleza privada no impide que eventualmente se les puedan asignar funciones públicas. De hecho, a Corte Constitucional definió a los colegios de profesionales como corporaciones de ámbito sectorial, de naturaleza privada, con estructura interna y funcionamiento democrático, a quienes el Estado puede atribuir funciones públicas<sup>31</sup>. Por su parte, el Consejo de Estado indicó que los colegios de profesionales junto con las Cámaras de Comercio, la Primera Dama de la Nación y los tribunales de ética médica son algunos de los particulares que pueden desempeñar funciones públicas permanentes<sup>32</sup>.
- Las decisiones que toman los colegios de abogados solo obligan a sus miembros. Así lo explicaron los ponentes del proyecto de ley que a la postre se convirtió en la Ley 1123 de 2007 ó Código Disciplinario del Abogado, cuando se discutió en el Congreso la posibilidad de sancionar a los abogados que cobraran honorarios por debajo de las tarifas fijadas por los Colegios de Abogados de Bogota y el Colegio Nacional de Abogados. Los congresistas señalaron que “si bien dicha proposición encuentra respaldo

---

<sup>29</sup> Colombia, C. Const., sent. C-399, jun. 02/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>30</sup> Colombia, C.S.J., en *Revista Foro Colombiano*, (num. 95), p. 131, citada por Marco Gerardo Monroy Cabra en *Régimen Legal y Disciplinario del Abogado*, Segunda edición, Ediciones Librería del profesional, Bogotá, 1998, p. 78.

<sup>31</sup> Colombia, C. Const., sent. C- 964, dic. 1/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>32</sup> Colombia, C.E., Cpto. 1344, may 10/01. Sala de Consulta y Servicio Civil. M.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

en el artículo 26 constitucional que regula la conformación de los colegios de profesionales, no lo es respecto del artículo 38 que consagra el libre derecho de asociación, puesto que no se entiende que un abogado no colegado o que no se encuentre afiliado a ninguno de estos dos colegios sea obligado a cumplir con unos criterios tarifarios sin que haya participado en la conformación o aceptación de las normas de funcionamiento del respectivo colegio”<sup>33</sup>. De hecho, los ponentes mencionados agregaron a la explicación lo siguiente: “es necesario aclarar que los colegios se agrupan por especialidad o por amiguismo, luego no existe una organización que a nivel nacional agrupe la totalidad de los profesionales del derecho y ello no garantizaría condiciones igualitarias”<sup>34</sup>.

- Los Colegios de profesionales y las asociaciones de profesionales se parecen en que ambas figuras son una manifestación específica de la libertad de asociación pero se diferencian en que “la Constitución no exige a las asociaciones el carácter democrático que impone a los colegios”<sup>35</sup>. La democracia en la estructura interna y el funcionamiento de los colegios busca “evitar que éstos se conviertan en un instrumento de defensa de intereses particulares”<sup>36</sup>.
- Los colegios de abogados en Colombia no pueden ejercer jurisdicción disciplinaria ni en primera ni en segunda instancia. Solo el Consejo Superior de la Judicatura puede sancionar a los abogados en el ejercicio de su profesión. (C.P. Art. 256 num. 3).

Aunque en el país no hay colegiatura obligatoria, existen colegios de abogados en el ámbito nacional como la Corporación Colegio Nacional de Abogados – CONALBOS-, en el ámbito departamental como el Colegio de Abogados del Valle, el Colegio de Abogados de Antioquia, el Colegio de Abogados de Cundinamarca y en el ámbito distrital, como el Colegio de Abogados de Bogotá. También hay colegios de abogados por especialidades, como el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, el Colegio de Abogados Comercialistas y otros.

Los colegios de abogados del país intervienen ante la rama legislativa del poder público en las discusiones de los proyectos de ley que afectan a los miembros de

---

<sup>33</sup> Rojas, Héctor Helí, Gaviria Díaz, Carlos. Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 91 de 2005, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, diciembre 7 de 2005.

<sup>34</sup> Rojas, Héctor Helí, Gaviria Díaz, Carlos. Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 91 de 2005, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, diciembre 7 de 2005.

<sup>35</sup> Colombia, C. Const., sent. C- 226, mayo 5/94, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>36</sup> Colombia, C. Const., sent. C-606, dic. 14/92, M.P. Ciro Angarita Barón.

la profesión, interponen acciones legales en beneficio de la comunidad, comparecen ante la rama judicial cuando se les cita para rendir un concepto y también, sugieren las tarifas mínimas de honorarios que pueden cobrar los abogados en su jurisdicción, según el tipo de asesoría que se preste.

Específicamente las tarifas que fijan los colegios de abogados han sido calificadas por la jurisprudencia nacional como un “*criterio de auxiliar fundamental de interpretación*” para determinar si en un caso específico los honorarios que cobra un abogado son desproporcionadamente altos y hay lugar a la sanción por faltar a la honradez de la profesión al tenor de la Ley 1123 de 2007 ó si son demasiado bajos, caso en el cual el abogado, según el colegio, está faltando a la ética de su profesión<sup>37</sup>.

En este último punto, es decir, en el de las “faltas a la ética” que se mencionan en los estatutos de los colegios de abogados, es menester señalar que dichas faltas no son sancionables por el Estado y no tienen nada que ver con las sanciones disciplinarias o penales establecidas legislación nacional, pues “no es constitucionalmente admisible imponer una sanción con base en una obligación no inferible válidamente del conjunto del ordenamiento jurídico”<sup>38</sup>. En efecto, si la pertenencia a los colegios de abogados es voluntaria y si las tarifas de los colegios de abogados no son obligatorias, entonces el Estado no puede imponer sanciones por su desconocimiento. Se trata más bien de normas estilo *soft law*, es decir, de normas que pretenden disuadir mediante el convencimiento antes que mediante métodos coercitivos.

## Bibliografía

- C. Const., sent. C-1053, oct 4/01, Salvamento de voto de Jaime Araujo Rentería y Rodrigo Escobar Gil.
- Colombia, C. Const., sent. C- 226, mayo 5/94, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Colombia, C. Const., sent. C- 964, dic. 1/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Colombia, C. Const., sent. C-087, mar. 18/98, M.P. Carlos Gaviria Díaz.
- Colombia, C. Const., sent. C-098, feb. 11/03, M.P. Jaime Araujo Rentería.

---

<sup>37</sup> Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS. Tarifas de Honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión del Derecho. Resolución 01 de 5 de junio de 2004. Art. 2º: “Se considera falta a la ética profesional el cobro de honorarios inferiores a los mínimos señalados en la presente resolución”.

<sup>38</sup> Colombia, C. Const., sent. T-1143, nov.28/03, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

- Colombia, C. Const., sent. C-377, ago. 25/94, M.P. Jorge Arango Mejía
- Colombia, C. Const., sent. C-399, jun. 02/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Colombia, C. Const., sent. C-606, dic. 14/92, M.P. Ciro Angarita Barón.
- Colombia, C. Const., sent. C-963, dic. 1/99, M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Colombia, C. Const., sent. T-1143, nov.28/03, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- Colombia, C. Sup. Jud., sent. mar. 13/97, M.P. Edgardo José Maya Villazón.
- Colombia, C.E., Cpto. 1344, may 10/01. Sala de Consulta y Servicio Civil. M.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce.
- Colombia, C.S.J., auto, dic. 16 /96, Rad. 10.472, M. P. Carlos E. Mejía Escobar.
- Colombia, C.S.J., sent. nov. 24/77. Gaceta Judicial, T. CLVI, núm. 2.396, p. 358.
- Colombia, Congreso de la República, Ley 1123 de 2007, art. 28, num. 15. y 29.
- Colombia, Constitución Política, art. 26
- Colombia, Decreto 196 de 1971, art. 26 y 27.
- Colombia, Decreto 196 de 1971, art. 4 y 5.
- Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS. Tarifas de Honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión del Derecho. Resolución 01 de 5 de junio de 2004.
- Gómez Pavajeau, Carlos Arturo, *Dogmática del Derecho Disciplinario*. Universidad Externado de Colombia, 3 Edición, 2004.
- Gordon, Robert W., *La práctica del derecho empresarial como un servicio público*, en *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía*, Böhmer, Martin F. (Compilador), 1ª edición, Barcelona, Editorial Gedisa, S. A.,1999, p. 173.
- Mc. Farlane, Kenneth. *Tres Aspectos vigentes de la ética profesional de la abogacía*, Santiago de Chile, 2005, en [www.probidad.org](http://www.probidad.org), recuperado el 8 de agosto de 2006.
- Ríos Álvarez, Lautaro. *Los Colegios Profesionales y el Colegio de Abogados*. Ex Presidente del Colegio de Abogados de Valparaíso, en [www.abogados-valparaiso.cl/ensayos4.htm](http://www.abogados-valparaiso.cl/ensayos4.htm) Recuperado en agosto 6 de 2006.
- Rojas, Héctor Helí, Gaviria Díaz, Carlos. Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 91 de 2005, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, diciembre 7 de 2005.